

LEY 42 DE 1984

LEY 42 DE 1984

(DICIEMBRE 7)

Sobre presupuesto de rentas e ingresos y de gastos de los establecimientos públicos nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1985.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de rentas e ingresos.

ARTICULO 1º.-Fíjase el cómputo del presupuesto de ingresos de los establecimientos públicos nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1985, en la cantidad de cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta millones trescientos ochenta y siete mil pesos (\$424.670.387.000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas propias \$282.252.291.000

B. Apropriaciones del Presupuesto Nacional 75.639.880.000

C. Recursos financieros 66.778.216.000

Total presupuesto de rentas e ingresos . \$424.670.387.000

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de gastos.

ARTICULO 2º.-Aprópiase para atender a los gastos de los establecimientos públicos nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1985 una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta millones trescientos ochenta y siete mil pesos (\$424.670.387.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Aeronáutica Civil 7.098.627.000

Fondo Aeronáutico Nacional "FAN" 7.098.627.000

Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística "Fondane" 359.290.000

Planeación 26.543.247.000

Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó "Codechocó" 105.790.000

Corporación Regional Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu "Cramsa" 70.000.000

Corporación Autónoma Regional del Cauca "CVC" 19.728.612.000

Corporación Autónoma Regional del Quindío "CRQ" 245.800.000

Corporación Regional de Desarrollo de Urabá "Corpourabá"
78.000.000

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del
San Jorge" CVS" 157.516.000

Corporación de defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDBM"
500.857.000

Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos
Bogotá, Ubaté y Suárez 1.488.000.000

Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima"
180.825.000

Corporación Autónoma Regional del Risaralda "Carder"
173.491.000

Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño
54.814.000

Corporación Autónoma Regional de la Guajira 15.000.000

Corporación Autónoma Regional del Cesar 25.000.000

Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nor-Oriental
27.000.000

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo "Fonade"
3.206.401.000

Corporación Autónoma Regional del Rionegro-NARE "Cornare"
486.141.000

Servicio Civil 622.760.000

Escuela Superior de Administración Pública "ESAP"
364.989.000

Fondo Nacional de Bienestar Social 257.771.000

Seguridad Nacional 244.860.000

Fondo Rotatorio del DAS 244.860.000

Intendencias y Comisarías 39.862.000

Corporación Autónoma Regional del Putumayo 39.862.000

Presidencia de la República 726.800.000

Corporación para la reconstrucción y el desarrollo del
Departamento del Cauca "CRC" 726.800.000

Ministerio de Agricultura 16.942.254.000

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora"
6.240.968.000

Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y
del Ambiente "Inderena" 1.793.411.000

Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y
Adecuación de Tierras "Himat" 3.034.000.000

Ministerio de Comunicaciones 67.476.594.000

Administración Postal Nacional "Adpostal" ... 2.668.220.000

Caja de Prev. Soc. de Comun. "CAPRECOM" 6.628.001.000

Empresa Nal. de Telecomunicaciones "TELECOM" 55.312.095.000

Instituto Nacional de Radio y Televisión "Inravisión"
2.848.278.000

Ministerio de Defensa 16.199.381.000

Instituto Casas Fiscales del Ejército 202.860.000

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares 4.875.156.000

Caja de Vivienda Militar 3.684.913.000

Club Militar de Oficiales 466.732.000

Defensa Civil Colombiana 205.840.000

Fondo Rotatorio de la Armada Nacional 1.758.953.000

Fondo Rotatorio del Ejército 31088.497.000

Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana "FARC"
417.230.000

Hospital Militar Central 1.499.200.000

Ministerio de Desarrollo 38.768.388.000

Fondo Nacional de Ahorro "FNA" 14.245.189.000

Instituto Colombiano de Comercio Exterior "Incomex"
940.891.000

Instituto de Crédito Territorial "ICT" 21.787.700.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla
419.933.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura
311.840.000

Zonal Franca Industrial y Comercial de Cartagena 638.752.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta . 52.830.000

Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal
Sinisterra" 292.873.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta 78.380.000

Ministerio de Gobierno 490.274.000

Fondo de Desarrollo Comunal 490.274.000

Ministerio de Relaciones Exteriores 1.053.612.000

Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores
1.053.612.000

Ministerio de Hacienda y Crédito Público 3.615.306.000

Fondo Rotatorio de la Aduana 1.186.346.000

Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" 1.656.200.000

Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria
772.760.000

Ministerio de Justicia 3.319.664.000

Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia 463.850.000

Fondo. Nacional del Notariado 107.957.000

Superintendencia de Notariado y Registro 2.747.857.000

Ministro de Minas y Energía 37.354.831.000

Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica "Corelca"
26.522.99g.000

Instituto Colombiano de Energía Eléctrica "ICEL"
10.387.233.000

Instituto de Asuntos Nucleares "IAN" 104.600.000

Instituto de Investigaciones Geológico-mineras "Ingeominas"
340.000.000

Ministerio de Obras Públicas y Transporte 41.637.611.000

Centro Interamericano de Fotointerpretación "CIAF"
120.100.000

Fondo Nacional de Caminos Vecinales 5.523.198.000

Fondo Vial Nacional 33.895.910.000

Instituto Nacional de Transporte "Intra" 1.798.603.000

Ministerio de Salud 18.197.886.000

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
12.945.168.000

Instituto Nacional de Cancerologia . 620.595.000

Instituto Nacional de Fomento Municipal Insfonspal"
3.670.223.000

Instituto Nacional de Salud INAS" 961.900.000

Ministerio de Trabajo 119.458.975.000

Caja Nacional de Previsión Social "Cajanal" 17.014.382.000

Instituto de Seguros Sociales "ISS" 85.661.027.000

Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" 16.227.182.000

Promotora de Vacaciones y Recreación Social "Prosocial"
556.384.000

Policía Nacional 5.329.260:000

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
5.075.622.000

Fondo Rotatorio de la Policía Nacional 253.638.000

Ministerio de Educación Nacional 19.190.905.000

Colegio de Boyacá 83.033.000

Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos
Especiales Francisco José de Caldas "Colciencias"
1.139.827.000

Instituto Caro y Cuervo 112.800.000

Instituto Colombiano de Construcciones Escolares "ICCE"
1.421.152.000

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior "Icetex" 2.281.645.000

Instituto Colombiano de Cultura "Colcultura" 963.475.000

Instituto Colombiano de Cultura Hispanica 20.612.000

Instituto Colombia no para el Fomento de la Educación
Superior "ICFES" 2.749.034.000

Instituto Nacional para Ciegos "INCI" 126.442.000

Instituto Nacional para Sordos "INSOR" 71.692.000

Universidad de Caldas 374.858.000

Universidad del Cauca 1.149.607.000

Universidad 4e Córdoba 279.696.000

Universidad Nacional de Colombia 3.426.605.000

Universidad Pedagógica Nacional 380.026.000

Universidad Tecnológica de Pereira 393.816.000

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia 538.562.000

Universidad Surcolombiana de Neiva 304.783.000

Universidad de la Amazonia 89.724.000

Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales 95.063.000

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"
161.258.000

Universidad Popular del Cesar 52.558.000

Unidad Universitaria del Sur de Bogotá 286.105.000

Fondo del Ministerio de Educación 385.116.000

Centro Cultural Jorge Eliécer Gaitán 26.500.000

Instituto Tecnológico Pascual Bravo 197.000.000

Total presupuesto de gastos \$ 424.670.387.000

TERCERA PARTE

Disposiciones generales.

I

Del campo de apropiaciones y otras normas especiales.

ARTICULO 3º.-Las presentes disposiciones generales rigen para los establecimientos públicos del orden nacional y para las empresas industriales y comerciales del Estado asimiladas a estos para fines presupuestales.

Las Juntas o Consejos Directivos, Gerentes o Directores no podrán modificarlas y deberán sujetar el manejo presupuestal de la entidad a las normas previstas en el Decreto extraordinario 294 de 1973, en la presente ley y las demás normas legales sobre la materia.

ARTICULO 4º.-Cuando un establecimiento público requiera para la ejecución de su presupuesto una mayor desagregación de los ingresos y gastos contenidos en esta ley, deberá presentar para su refrendación a la Dirección General del Presupuesto el respectivo Acuerdo o Resolución aprobado por la Junta o Consejo Directivo, acompañado del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación cuando se trate de partidas para inversión y, además, del concepto del

Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, cuando se refiera a inversiones en los Territorios Nacionales.

Sin la refrendación del acto respectivo por la Dirección General del Presupuesto, no podrá iniciarse la ejecución de las partidas de gastos.

II

De las rentas e ingresos.

ARTICULO 5º.-Habrà unidad de presupuesto. Cuando el presupuesto de los establecimientos públicos incluya en sus ingresos, apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional, el monto y la destinación de tales recursos deberá coincidir con las respectivas apropiaciones del Presupuesto Nacional. En consecuencia, no podrán modificar la leyenda, la cuantía ni su destinación.

ARTICULO 6º.-Habrà unidad de caja. Cuando el recaudo de todas las rentas e ingresos se formará un acervo común sobre el cual se girará para atender el pago de los compromisos.

En consecuencia, no se podrán crear fondos especiales en una entidad sin norma legal que los autorice y operarán con estricta sujeción a las disposiciones sobre control administrativo y fiscal del presupuesto.

Cuando en virtud de normas legales, se hubieren creado fondos sin personería jurídica, constituidos como sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos propios de un establecimiento público, tales organismos se sujetarán a las normas establecidas en el Decreto 757 de 1984.

Parágrafo. Los recursos del Presupuesto Nacional que reciban las entidades descentralizadas sólo podrán utilizarse para el pago de las obligaciones asumidas en desarrollo de las correspondientes apropiaciones presupuestales.

Los saldos no utilizados deberán reintegrarse a la Tesorería General de la República a más tardar el 1º de marzo de 1986.

ARTICULO 7º.-El presupuesto de rentas e ingresos tendrá como base el principio de la universalidad. Por lo tanto, los estimativos incluirán, sin excepción, el reconocimiento total de las rentas e ingresos y todos los recursos financieros del año fiscal, sin deducción alguna.

ARTICULO 8º.-El presupuesto de rentas e ingresos de los establecimientos públicos está compuesto por: Rentas propias, apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional y recursos financieros, los cuales se definen de la siguiente manera:

A.-Rentas propias. Son las recibidas en desarrollo de sus funciones o de actividades asignadas por la ley. Incluye la venta de bienes y servicios, las operaciones comerciales de compra y venta y las rentas contractuales.

B. Apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional. Son las partidas asignadas con carácter de transferencia, ayuda financiera, aportes de capital o préstamos, apropiadas en el

Presupuesto Nacional.

ARTICULO 9º.-El mayor valor del reconocimiento de las rentas propias sobre los cómputos presupuestales iniciales, no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales.

No obstante, si después del mes de mayo, el reconocimiento de las rentas propias globalmente consideradas permite establecer que excederán lo calculado en el presupuesto inicial, ese mayor valor podrá ser certificado como un excedente y servir hasta en un ochenta por ciento (80%) para la apertura de los créditos adicionales. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de aprobar adiciones presupuestales que no correspondan al cálculo global de rentas.

En caso de que existiere déficit presupuestal en la vigencia fiscal anterior, el mayor producto de las rentas se destinará, en primer término a cancelarlo.

ARTICULO 10.-Las entidades señaladas en el artículo 3º de la presente ley no podrán eliminar o rebajar ingresos o rentas, ni ampliar los plazos para cumplir con las consignaciones de los recursos o rentas aforados en este presupuesto, si con ello se altera el equilibrio presupuestal.

III

De los gastos.

ARTICULO 11.-El presupuesto de gastos de los establecimientos públicos se clasifica en funcionamiento, servicio de la deuda, operación comercial e inversión.

ARTICULO 12.-Cuando en el Presupuesto Nacional se hicieren reducciones, aplazamientos o adiciones que afecten el presupuesto de los establecimientos públicos para el equilibrio o concordancia, las Juntas o Consejos Directivos expedirán la resolución o acuerdo efectuando los ajustes en sus presupuestos.

Igualmente, si en cualquier mes del año fiscal, el Gerente o Director estima que los ingresos propios pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones, propondrá a la Junta o Consejo Directivo las medidas conducentes a la reducción de las apropiaciones presupuestales o al aplazamiento de los gastos no indispensables.

En ambos casos la resolución o acuerdo será remitida a la Dirección General del Presupuesto para su refrendación.

ARTICULO 13.-La ejecución del presupuesto, tanto con rentas propias como con aportes del Presupuesto Nacional, se hará con base en los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos que para el efecto apruebe la Junta o Consejo Directivo. Sin el cumplimiento de estos requisitos, la Dirección General del Presupuesto no autorizará acuerdos mensuales de gastos con cargo al Presupuesto Nacional.

ARTICULO 14.-El acuerdo cuatrimestral de obligaciones se refiere tanto al presupuesto de funcionamiento como de inversión y el Gerente o Director no podrá asumir obligaciones ni constituir reservas con cargo al presupuesto sino hasta por las partidas incluidas en el acuerdo.

Los saldos no utilizados de los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones fenecen automáticamente al cierre del período para el cual fueron constituidos.

ARTICULO 15.-Los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones con aportes o préstamos del Presupuesto Nacional deberán corresponder a lo aprobado por el Consejo de Ministros para dichas apropiaciones.

ARTICULO 16.-Los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones con rentas propias podrán modificarse por la Junta o Consejo Directivo, en condiciones de reconocida urgencia, calificada por el Gerente o Director de la entidad para el periodo por el cual fueron aprobados, mediante adiciones, traslados o cancelaciones.

Cuando estos acuerdos se refieran a apropiaciones del Presupuesto Nacional, solamente el Consejo de Ministros podrá hacer dichas modificaciones.

ARTICULO 17.-Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos deberán contener en forma clara y precisa la distribución de los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda, operaciones comerciales e inversión, indicando el tipo de recurso con el cual se financian.

Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos correspondientes a la inversión financiada con fondos

provenientes de empréstitos estarán limitados al ingreso efectivo del recurso.

ARTICULO 18.-Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos a los contemplados en ellas. La afectación se hará con estricta sujeción a las definiciones del gasto contenidas en el decreto de liquidación de este presupuesto.

ARTICULO 19.-De conformidad con el artículo 160 del Decreto extraordinario 294 de 1973, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes en exceso del saldo disponible o con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente por la obligación que contraigan.

ARTICULO 20.-Prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales, pretermitan el conducto regular o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por el incumplimiento de lo establecido en esta norma, cuando hubiere lugar a ello.

ARTICULO 21.-Para asumir compromisos de carácter contractual se deberá expedir previamente un "certificado de registro presupuestal" en que se haga constar que el compromiso esta amparado con disponibilidad presupuestal, suscrito por el Jefe de Presupuesto de la entidad o por el Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante el respectivo organismo. Este certificado se llevará a la contabilidad presupuestal de la entidad.

ARTICULO 22.-De conformidad con el artículo 46 del Decreto extraordinario 222 de 1983, los contratos que celebren los establecimientos públicos estarán sujetos al respectivo registro presupuestal, operación que se cumplirá una vez suscrito el contrato por los funcionarios encargados de la ejecución presupuestal, para lo cual se deberá verificar:

1. Que en el presupuesto de apropiaciones del año fiscal correspondiente existen partidas a las cuales se pueda imputar el gasto que se proyecte realizar dentro de esa vigencia.

Las partidas que deban cubrirse con fondos provenientes de empréstitos sólo podrán afectarse cuando el contrato de crédito estuviere perfeccionado y sus recursos disponibles.

2. Que las partidas presupuestales con las cuales debe cubrirse el valor del contrato en la respectiva vigencia fiscal estén libres de compromiso en cuantía suficiente para atender la obligación originada en el contrato proyectado.

Hecho el registro, las partidas presupuestales correspondientes sólo pueden destinarse al cumplimiento del contrato para el cual se afectaron, a menos que las mismas queden libres de los compromisos en él originados.

ARTICULO 23.-De conformidad con el artículo 137 del Decreto extraordinario 222 de 1983 y con los Decretos 750 y 751 de 1984, los establecimientos públicos nacionales elaborarán anualmente el programa general de compras de los bienes muebles que requieran para su funcionamiento y organización, el cual será remitido para estudio y aprobación de la Dirección General del Presupuesto antes del 10 de noviembre

de cada año, previo el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 751 de 1984.

ARTICULO 24.-Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje y el Fondo Nacional de Ahorro no podrán contracreditarse a menos que hubiere disminuido al valor de los factores que determinan su base de cálculo, para lo cual deberá adjuntarse la certificación debidamente refrendada por el Auditor Fiscal ante la respectiva entidad.

ARTICULO 25.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 755 de 1984 los dineros que por concepto de auditaje deban pagar los establecimientos públicos nacionales a la Contraloría General de la República ingresarán a fondos comunes y se consignarán durante los cuatro primeros meses de 1985 en la Tesorería General de la República.

ARTICULO 26.-Toda disposición que modifique las plantas de personal o que autorice nuevos gastos en servicios personales, deberá sujetarse al Decreto 1042 de 1978 e ir refrendada, previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

ARTICULO 27.-De conformidad con el Decreto 1028 de 1984, el valor que el 26 de abril de 1984 tuvieron las nóminas mensuales de personal de los establecimientos públicos nacionales no podrá ser excedido antes del 31 de diciembre de

1985, salvo las excepciones contempladas y conforme a los procedimientos establecidos en la norma citada.

ARTICULO 28.-De conformidad con el artículo 76 del Decreto 1042 de 1978 para la vinculación de trabajadores oficiales es necesario que los empleos que van a ocupar estén previstos en la planta de personal. La vinculación de personal se sujetará a lo establecido en el Decreto 1028 de 1984.

ARTICULO 29.-Para la tramitación de nombramientos, contratos laborales y novedades de personal, será necesario que los Jefes de Personal y los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos, certifiquen conjuntamente que con esos actos no se excede el valor máximo autorizado para las nóminas de personal.

ARTICULO 30.-De conformidad con el Decreto 752 de 1984 los programas de capacitación y Bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios, prestaciones sociales o remuneraciones que la ley no tenga establecidos para los empleados públicos y trabajadores oficiales, ni servir para otorgar beneficios en dinero o en especie.

ARTICULO 31.-El manejo financiero de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional se sujetará a lo establecido en el Decreto 756 de 1984 y normas complementarias.

ARTICULO 32.-Los ordenadores del gasto darán estricto cumplimiento al Decreto 750 de 1984 y demás normas relacionadas con la austeridad del gasto público.

IV

De las modificaciones al presupuesto.

ARTICULO 33.-De conformidad con el artículo 23 del Decreto extraordinario 294 de 1973,. las modificaciones al presupuesto de los establecimientos públicos sólo podrán ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-, a solicitud de su representante legal.

Antes de dictarse la resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo sobre modificación a su presupuesto, las entidades deberán tener concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto, para lo cual es necesario presentar:

a) Justificación económica sobre la necesidad de la modificación propuesta;

b) Estados financieros y cuadros demostrativos que sustenten las modificaciones;

c) Certificado de disponibilidad, expedido por el Jefe de Presupuesto y refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se establezca claramente el origen y monto del recurso que se va a utilizar;

d) Concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que los cambios afecten el

presupuesto de inversión y además, el concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisariías, cuando la modificación se refiera a inversiones en los Territorios Nacionales.

Obtenido el concepto previo y favorable, la entidad deberá enviar para su refrendación a la Dirección General del Presupuesto la resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo contentivo de la modificación propuesta.

ARTICULO 34.-Las modificaciones al presupuesto de inversión con apropiaciones del Presupuesto Nacional se harán de conformidad con el Decreto extraordinario 294 de 1973.

ARTICULO 35.-Para efectos de la presente ley se consideran recursos del balance aquellas disponibilidades de rentas propias de la entidad que resulten una vez se haya efectuado la liquidación del presupuesto de la vigencia fiscal respectiva.

Estos recursos podrán ser utilizados por los establecimientos públicos para adiciones a sus presupuestos y serán los provenientes de:

1. El superávit resultante del valor que arrojen a 31 de diciembre las cuentas de caja y bancos y títulos o valores disponibles a corto plazo menos el valor de las cuentas por pagar contabilizadas como pasivos exigibles inmediatos a la misma fecha.

2. La cancelación de reservas constituidas en el Balance a 31 de diciembre y que por desaparecer la obligación que estaba amparando o que vencido el término no hubieren sido girados, quedando disponible el recurso para posterior

aplicación.

3. La recuperación de cartera.

4. Venta de activos muebles e inmuebles.

Parágrafo. Las apropiaciones y préstamos del Presupuesto Nacional nunca servirán de base para liquidar el superávit o déficit de los establecimientos públicos.

ARTICULO 36.-Las entidades registrarán y contabilizarán por la misma cuantía y con el mismo destino los documentos de giro que libre el Gobierno por concepto de auxilios, aportes o préstamos del Presupuesto Nacional.

ARTICULO 37.-No se podrán abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de 1985, con recursos propios.

Solamente se podrá contracreditar una apropiación cuando exista un saldo crédito, no afectado e innecesario, o en casos de extremada urgencia debidamente justificados, a juicio de la Dirección General del Presupuesto.

V

De las reservas.

ARTICULO 38.-Para el pago de las obligaciones contraídas por las entidades hasta el 31 de diciembre de 1985, se

constituirán en la contabilidad presupuestal y financiera de la entidad reservas de apropiación para los siguientes fines:

b) Obligaciones pagaderas con recursos del crédito, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no percibidos, cuando esté garantizado el ingreso del recurso;

c) Atender el servicio de la deuda pública;

d) Atender las obligaciones con cargo a apropiaciones por concepto de servicios personales, gastos de transporte y comunicaciones, servicios públicos y previsión social.

Parágrafo. Para poder constituir las reservas de que trata el presente artículo es, así mismo, requisito indispensable el haber cumplido con lo establecido en el artículo 21 de la presente ley, cuando se trate de compromisos contractuales.

ARTICULO 39.-Con los dineros situados a los empleados de manejo, las entidades procederán a constituir la relación de cuentas por pagar (reserva de caja), para atender las obligaciones que se encuentren debidamente registradas en la contabilidad presupuestal, siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubieren efectuado antes del 31 de diciembre de 1985.

Reservas con recursos del Presupuesto Nacional.

ARTICULO 40.-Para la constitución de reservas de apropiación se procederá de acuerdo con los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de apropiación de los establecimientos públicos deberán enviarse al Director General del Presupuesto por conducto del Delegado de Presupuesto ante el respectivo organismo, a más tardar el 16 de enero de 1985, para su constitución y posterior refrendación por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 41.-Para constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja) se procederá de acuerdo con el numeral 2º del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de caja deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 20 de febrero de 1986. Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas, la Dirección General del Presupuesto anulará las reservas correspondientes, dará aviso de ello a la Contraloría General de la República y los dineros deberán ser reintegrados a la Tesorería General de la República.

ARTICULO 42º.-Para efectos de la ejecución y la contabilidad presupuestal de las reservas de caja y de apropiación, los establecimientos públicos deberán llevar un libro en el cual se indique claramente el artículo presupuestal; el objeto del gasto, el monto de la obligación, el número, fecha y cuantía del documento de pago y los saldos respectivos. Los valores deberán ser concordantes con los registros en la contabilidad. Solamente se contabilizarán como reservas las que hayan sido aprobadas por la Contraloría General de la República y, en el caso de las reservas de apropiación, se afectarán en la medida en que sean ratificadas por la Dirección General del Presupuesto, mediante acuerdo mensual especial a través del Ministerio o Departamento Administrativo al cual esté adscrito.

ARTICULO 43.-Una vez constituida la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), los dineros sobrantes del Presupuesto Nacional, sin ninguna excepción, se reintegrarán a la Dirección General de Tesorería a más tardar el 1º de marzo de 1986, con la refrendación del ordenador, del Jefe de Presupuesto de la entidad o del Jefe de la División Delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando ésta exista, y del Auditor de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 44.-Cuando las reservas de caja constituidas con aportes del Presupuesto Nacional no se hubieren ejecutado a 31 de diciembre de 1986, los dineros respectivos serán reintegrados a la Tesorería General de la República antes del 1º de marzo de 1987.

ARTICULO 45.-Cuando las reservas de apropiación correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito, la Dirección General de Crédito Público solicitará su constitución a la Dirección General del Presupuesto, siempre y cuando esté garantizado el ingreso del recurso.

ARTICULO 46.-Los establecimientos públicos podrán constituir con recursos propios reservas de caja y apropiación, en los casos previstos en el artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Tales reservas se constituirán en la contabilidad de la entidad, y serán refrendados por el respectivo Auditor de la Contraloría General de la República.

VI

Del control administrativo.

ARTICULO 47.-El control administrativo y económico de los establecimientos públicos lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto por conducto de la Subdirección de Control Administrativo, de conformidad con los artículos 127 del Decreto extraordinario 294 de 1973 y 19 y 20 del Decreto extraordinario 77 de 1976.

ARTICULO 48.-La Dirección General del Presupuesto velará por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, por el uso eficiente de los recursos y comprobará el destino final de los dineros, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

ARTICULO 49.-En los establecimientos públicos en donde existan Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éstas serán el conducta regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

ARTICULO 50.-En los establecimientos públicos donde exista División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda

y Crédito Público, esta oficina llevará, sin excepción, la contabilidad presupuestal y ejercerá la vigilancia y el control de la ejecución, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. Los Delegados de Presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

ARTICULO 51. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, o quienes hagan sus veces, harán previamente la imputación presupuestal en los compromisos, contratos, pedidos, órdenes de trabajo y, en general, en todo acto que afecte el presupuesto. Además, verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. En caso de no existir División Delegada, estas funciones las ejercerá el Jefe de Presupuesto de la entidad.

La Contraloría General de la República sólo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos, órdenes de trabajo y en general, todo acto que afecte el presupuesto han sido previamente registrados y estén debidamente perfeccionados.

Parágrafo. En las dependencias regionales de los establecimientos públicos, los ordenadores y auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, de conformidad con las. normas legales vigentes.

ARTICULO 52.- Los Gerentes o Directores de los establecimientos públicos, en casos de irregularidad en el

manejo presupuestal, deberán solicitar al Director General del Presupuesto la práctica de visitas de inspección presupuestal, sin perjuicio de las acciones administrativas que deba adoptar y de la acción penal a que puedan dar lugar tales irregularidades.

ARTICULO 53.-Con el fin de lograr un adecuado control administrativo y económico del presupuesto, los establecimientos públicos deberán suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-la siguiente información:

a) Informe de ejecución presupuestal; el cual debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, apropiaciones y préstamos del Gobierno Nacional y de los recursos financieros, así como los gastos por concepto de servicios personales, erogaciones por concepto de gastos, generales, transferencias, gastos de operación comercial, servicio de la deuda e inversión directa e indirecta;

b) Informe sobre el avance físico y financiero de la inversión, de conformidad con los formularios e instrucciones que imparta la Dirección General del Presupuesto

c) Informe sobre la situación de tesorería, debidamente refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se presentarán en detalle los recursos y fondos disponibles frente a las cuentas y obligaciones vencidas y pendientes de pagó;

d) Balance consolidado y estado de pérdidas y ganancias actualizado, con los anexos explicativos correspondientes.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 150 del Decreto extraordinario 294 de 1973, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos mensuales de gastos a las entidades que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

VII

Otras disposiciones.

ARTICULO 54.-Cuando los contratos abarquen más de un año fiscal se sujetarán a la aprobación de la Dirección General del Presupuesto y del Departamento Nacional de Planeación, conforme a lo establecido en el artículo 161 del Decreto extraordinario 294 de 1973 y en el Decreto 1210 de 1984.

ARTICULO 55.-Pertenece a la Nación los rendimientos obtenidos por las entidades con recursos provenientes del Presupuesto Nacional originados en depósitos de ahorro corriente o en valor constante, a la vista o a término, u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y demás valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán, a medida que se causen, en la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 756 de 1984.

ARTICULO 56.-La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de acordar las apropiaciones presupuestales a aquellos establecimientos públicos que debiendo atender el servicio de la deuda interna y externa no lo hicieren dentro de los términos establecidos en los respectivos contratos.

ARTICULO 57.-De conformidad con las disposiciones legales vigentes, los pagadores de las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión están obligados a situarle mensualmente los dineros provenientes de la cuota patronal correspondiente.

ARTICULO 58.-La incorporación de los recursos del crédito interno y externo solamente podrá efectuarse cuando los respectivos empréstitos se encuentren debidamente contratados y legalizados.

ARTICULO 59.-El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los ingresos y gastos de que trata este presupuesto en el decreto de liquidación.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-mediante resolución motivada.

ARTICULO 60.-Sin variar su cuantía ni su destinación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en este presupuesto.

ARTICULO 61.-Quienes incumplan las normas establecidas en esta ley los Auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales

desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

ARTICULO 62.-El ordenador que comprometa sumas superiores a las fijadas en este presupuesto o las utilice en forma no prevista en el mismo, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 13.6 del Código Penal.

ARTICULO 63.-Además de las normas contenidas en esta ley, serán aplicables las normas contenidas en el Decreto extraordinario 294 de 1973 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 64.-La presente ley rige a partir del 1º de enero de 1985.

El Presidente del honorable Senado de la República JOSE NAME TERAN, el Secretario del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 7 de diciembre de 1984.

Publíquese y ejecútese

El Ministro de Relaciones Exteriores Delegatario de
Funciones Presidenciales,

el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.